



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 347/2017/2a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de tercero interesado.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
347/2017/2ª-I

AUTORIDAD DEMANDADA:
OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO Y
OTRAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de septiembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **347/2017/2ª-V**, promovido por Rolando Olivares Ahumada; Karla Estrada Gómez; Nora Elizabeth González González; Gabriel Ruíz Flores; Arturo Botello Marín; Antonio Romano Santos y Hugo Contreras Ortiz, en su carácter de Presidente Municipal, Síndica única, Regidora Primera, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Cuarto y Regidor Quinto del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, en contra de 1) la Oficina de Hacienda del Estado; 2) Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado; 3) Notificadora ejecutora, -todas con sede en la Ciudad de Martínez de la Torre- y 4) Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se procede a dictar sentencia.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, comparecieron Rolando Olivares Ahumada; Karla Estrada Gómez; Nora Elizabeth González González; Gabriel Ruíz Flores; Arturo Botello Marín; Antonio Romano Santos y Hugo Contreras Ortiz, para interponer juicio contencioso administrativo en contra de la Oficina de Hacienda del Estado; del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado; de la Notificadora ejecutora, -todas con sede en la Ciudad de Martínez de la Torre- y de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Demandando la nulidad de los requerimientos de multa con folios 020/2017, 021/2017, 022/2017, 023/2017, 024/2017, 025/2017 y 026/2017, signados por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Martínez de la Torre, Veracruz, mediante los cuales se impone a los actores una multa por la cantidad de \$1,095.60 (un mil

noventa y cinco pesos 60/100 M.N.) con motivo del incumplimiento a un mandato judicial.

Los que refiere la actora fueron notificados por conducto de la Notificadora-Ejecutora Diana Linda García Zacarías, adscrita a la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Martínez de la Torre, perteneciente a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación; de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Martínez de la Torre: de su titular, así como de su Notificadora-Ejecutora.

III. Convocadas las partes para la audiencia de ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes.

Se hizo constar la inasistencia de las partes y advirtiéndose que no existió cuestión incidental que resolver, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de alegar de las partes, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo las siguientes ;

CONSIDERACIONES:

1. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



2. La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada mediante la relación de ediles publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario seis, de fecha tres de enero de dos mil catorce.

3. La existencia de los actos impugnados se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del código de la materia, mediante los requerimientos de multa que constan en las hojas 30, 33, 34 36,.42, 45 y 48 de los autos del juicio.

4. Causales de improcedencia. Las autoridades demandadas invocan como causal de improcedencia las previstas en el artículo 289 fracciones XI¹ y XIII² del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues sostienen que *“no existe argumento tendiente a desvirtuar las facultades, atribuciones y actos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz o de la Notificadora-Ejecutora de la Oficina de Hacienda del Estado”* ya que jamás dictaron u ordenaron los supuestos actos administrativos por los cuáles fueron emplazados.

Asistiéndole la razón del sobreseimiento únicamente por cuanto hace a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, puesto que, en efecto, no se advierte que dicha autoridad haya ejecutado o tratado de ejecutar alguno de los actos impugnados, de manera que se configura el contenido del artículo 289 fracción XIII del código de la materia.

Sin que le asista la razón por cuanto a la Notificadora-Ejecutora, ya que se advierte del escrito de demanda que al señalar los actos impugnados la actora lo hace de la siguiente manera: *“acto llevado a cabo mediante acta de requerimiento de multa de folio 020/2017, de 27 de abril de 2017; y 021/2017, 022/2017, 023/2017, 024/2017, 025/2017, 026/2017, de 28 de abril de 2017, por conducto de notificador ejecutor Diana Linda García Zacarías, adscrita a*

¹ Artículo 289 del código de la materia: Es improcedente el juicio contencioso(...) fracción XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados.

² Fracción XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; (...)

la Oficina de Hacienda del Estado (sic) Martínez de la Torre Veracruz de la Secretaria (sic) de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz(...)”.

Mientras que del análisis integral de la demanda, se evidencia de los hechos planteados así como de los conceptos de impugnación, que la parte actora esgrime una serie de agravios que le irrogan tanto los requerimientos de multa como las notificaciones de éstos, llevadas a cabo precisamente por la Notificadora-Ejecutora, de manera que, en lo tocante a dicha autoridad, no se configura el sobreseimiento por la causal propuesta.

Por otra parte, al no advertirse algún otro elemento de convicción que denote la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del código de la materia, relativas a las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, se procede al estudio de la pretensión de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala.

5. Conceptos de impugnación. La parte actora refiere en lo medular de sus conceptos de impugnación lo siguiente:

- Que es procedente se declare la nulidad lisa y llana de los requerimientos de multa, en virtud de que en ellos, la autoridad emisora de los mismos no acredita su competencia para realizar el requerimiento del pago de multa.
- Que se desconocen los motivos y razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, así como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para emitirlo.
- Que en los actos llevados a cabo el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete por la Notificadora- Ejecutora, se encuentran viciados de nulidad al no encontrarse debidamente fundados, dado que se limita la autoridad a referir que la multa es derivada de un incumplimiento de un mandato judicial, sin explicar en qué consiste, ni tampoco expresar qué autoridad lo emite y a cuál estado de la república mexicana pertenece.



En tenor de lo anterior, se advierte que como problema jurídico a resolver se extrae el siguiente:

5.1 Determinar si los requerimientos de multa se encuentran indebidamente fundados y motivados al no haber invocado la autoridad su competencia para emitirlos y las razones especiales que tuvo para hacerlo.

Ahora bien, de la valoración de las probanzas aportadas en el juicio consistentes en los requerimientos de multa con número de folio 020/2017, 021/2017, 022/2017, 023/2017, 024/2017, 025/2017 y 026/2017, a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del código de la materia, al tratarse de documentos públicos, así como de las notificaciones de estos, a las que de igual forma se les concede valor probatorio pleno con base en el numeral antes citado, se colige lo siguiente:

Los requerimientos de multa con número de folio 020/2017, 021/2017, 022/2017, 023/2017, 024/2017, 025/2017 y 026/2017, signados por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Martínez de la Torre, Veracruz se encuentran debidamente fundados y motivados.

Lo anterior es así, pues la emisión de la determinación de multa impugnada tiene su fundamento en los numerales que le otorgan a la demandada las facultades de recaudación, como son los dispositivos legales 54, fracciones I, VIII, IX, X y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y 2, 3 y 5 de la Ley número 622 de Ingresos para el Estado de Veracruz.

De los que se desprende la competencia del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Martínez de la Torre, como autoridad facultada para emitir la determinación de la multa ordenada.

Por otro lado, la motivación se encuentra colmada, pues se explicó que la multa derivaba del oficio número 5317 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado José Manuel Hernández Santos, notificado a la autoridad fiscal en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en el que se remite el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de esa misma anualidad.

Mismo que fue radicado dentro del expediente número 1105/2008-I, promovido por la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, a través del cual se ordena hacer efectiva una multa por la cantidad de \$1,095.60 (un mil noventa y cinco pesos 60/100 M.N.) con motivo del incumplimiento a un mandato judicial.

Siendo oportuno precisar que la multa judicial de referencia no fue impuesta por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Martínez de la Torre, Veracruz, sino por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, radicado dentro del expediente número 1105/2008.

Por lo que, es importante recalcar que el Jefe de Oficina de Hacienda, solo actúa como una autoridad recaudadora de la citada multa judicial.

De manera que no tenía la obligación de establecer las razones particulares o las causas que tomó en consideración para establecer que se incumplió un mandato judicial, pues son hechos desconocidos para él.

En el sentido de que, como se dijo, únicamente actúa como autoridad recaudadora de la multa judicial, la cual constituye un



aprovechamiento en términos de los artículos 14 y 153, fracción V del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, la suscrita juzgadora determina que es **inoperante** el agravio esgrimido por las autoridades demandantes, inherentes a que los actos notificados en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete son nulos dado que en ellos, no se hizo alusión a la autoridad que emite la multa ni el Estado al cual pertenece.

Lo anterior es así, pues dichos actos consisten en los citatorios de espera, mediante los cuales se notifican los requerimientos de multa.

Aunado a que, contrario a lo manifestado por las autoridades demandantes, sí se funda la competencia de la autoridad que lo emite, siendo ésta la notificadora ejecutora perteneciente a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien cita el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para fundamentar su actuar.

Asimismo, se establece en el membrete de la hoja del citatorio de espera, que la Secretaría de Finanzas y Planeación es la perteneciente al Estado de Veracruz, la cual se encuentra en domicilio conocido.

Así las cosas, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de impugnación analizados, y por contener los requisitos de fundamentación y motivación los actos de autoridad impugnados, previstos en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Federal, y 7 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

Se declara la **validez** de los requerimientos de multa con folios 020/2017, 021/2017, 022/2017, 023/2017, 024/2017, 025/2017 y

026/2017, los cuales contienen una multa por la cantidad de \$1,095.60 (un mil noventa y cinco pesos 60/100 M.N.) con motivo del incumplimiento a un mandato judicial.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el numeral 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por los motivos expresados en la consideración identificada bajo el número cuatro.

SEGUNDO. Se declara la **validez** de los actos impugnados, , por los motivos lógico-jurídicos expresados en la consideración identificada bajo el numero cinco.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

CUARTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, asistida legalmente por **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. - **DOY FE.**

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de cuatro fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número 347/2017/2a-I. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de septiembre de dos mil veinte. - DOY FE .-----

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Secretaria de Acuerdos